Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 039

Ref.: E24-2025-5649-Ae: ***"AYALA, SANDRA VERÓNICA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expediente N.° 13179/2023-1-A.***
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 36, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial Nº 79 de fecha 22/04/2025 y la Resolución Judicial N° 617 de fecha 29/10/2025 de aprobación de planilla, ambas dictadas en autos caratulados: "***AYALA SANDRA VERÓNICA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***", **Expediente Nº 13179/2023-1-A**, la cual se tramita ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de esta ciudad.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá*

provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes:

Del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancias del Departamento Gestión Administrativa de la Administración Provincial del Agua (A.P.A), el cual, mediante E-Parte 1, elevó nota de fecha 11/11/2025 a la Secretaría General dicho organismo, con el objeto de solicitar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 79 dictada por la Sala 1° de la Cámara en lo Contencioso Administrativa, en autos caratulados: ***"AYALA, SANDRA VERÓNICA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expediente N.° 13179/2023-1-A.***

En E-Parte 2, se agrega la Sentencia Judicial N° 79 de fecha 22/04/2025, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de esta ciudad.

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

En E-Parte 6, el Departamento Gestión Administrativa de APA, agregó "*Planilla Cálculo de Haberes*" de la Sra. Sandra Verónica Ayala D.N.I. Nº 24.727.804, correspondiente al Expte. Judicial Nº 13179/2023-1-A.

En E-Parte 9, agregó la **Resolución Judicial Nº 617** dictada en fecha 29/10/25 por la Sala 1º de la Cámara Contencioso Administrativa.

En E-Parte 13, intervino la Unidad de Planificación Sectorial de APA, informando que existe Factibilidad Presupuestaria para el gasto correspondiente a la causa judicial caratulada "*AYALA SANDRA VERÓNICA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" – EXPTE Nº 13179/2023-1-A.

En E-Parte 15, el Departamento Gestión Administrativa de APA agregó Proyecto de Decreto que propicia dar cumplimiento con lo ordenado en Sentencia Judicial, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de esta ciudad, en autos caratulados: ***"AYALA, SANDRA VERÓNICA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expediente N.º 13179/2023-1-A***.

En E-Parte 17 tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de APA, sin formular objeciones al Proyecto de Decreto, aunque sugiriendo su reformulación conforme a las observaciones efectuadas en su redacción.

En E-Parte 22 y 23, la Unidad de Planificación Sectorial de APA informó que existe Factibilidad Presupuestaria para el gasto correspondiente a la causa judicial caratulada: "*AYALA SANDRA VERÓNICA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" - EXPTE Nº 13179/2023-1-A. Agregando que dicha erogación deberá ser imputada al Programa 1: Actividad Central. Actividad 2: Administración y Recursos Humanos. Partida:110. SubP: 113.

En E-Parte 25, obra providencia del Presidente de APA mediante la cual eleva Proyecto de Decreto a la Dirección General de Recursos Humanos, firmado digitalmente por el mismo en E-Parte 24.

En E-parte 26, intervino la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH), la cual advirtió también que el Proyecto de Decreto en estudio deberá ser reelaborado, sugiriendo modificaciones en los

"*CONSIDERANDOS*" y en la parte "*DISPOSITIVA*" del acto administrativo proyectado.

En E-Parte 28, el Departamento Gestión Administrativa de APA, agregó el proyecto de decreto modificado conforme a las observaciones de la D.G.RR.HH.

En E-Parte 30, intervino el Depto. de Planificación y Presupuesto de APA, ratificando lo obrante en E-Parte 13 por el Pago de Planilla por Sentencia Judicial. Partida:380. SubP: 387. De igual manera, ratificó lo obrante en E-Parte 23 por el formulario N° 025/98 y Planilla de Costo Mensual de la medida. Partida:110. SubP: 113.

En E-Parte 32 y 33, la Dirección de Administración de APA adjuntó: Formulario N° 025/98 y la Planilla de Programación Presupuestaria con el costo mensual de la medida para determinar la planificación anual de la misma.

En E-Parte 35, el Departamento de Planificación y Presupuesto de APA, informa nuevamente que la erogación se deberá imputar al Programa 1: Actividad Central. Actividad 2: Administración y Recursos Humanos. Partida:110. SubP: 113.

En E-Parte 36, el Departamento Gestión Administrativa de APA, agregó el proyecto de decreto modificado el cual cuenta con la firma digital del Presidente de APA.

En E-Parte 40, intervino el Subsecretario de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas quien expresó no tener objeciones, ni observaciones que realizar en materia financiera presupuestaria.

En E-Parte 41, el Presidente de APA, remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, en primer lugar, en fecha 22/04/2025, la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de esta ciudad dictó en autos caratulados: "*AYALA SANDRA VERÓNICA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*", Expediente N° 13179/2023-1-A la Sentencia Judicial N° 79, la cual en su parte en su parte pertinente resolvió: "*...I.- **RECHAZAR** la Excepcion de Falta Legitimación Pasiva opuesta por la Administración*

Provincial de la Agua. II. ***HACER LUGAR parcialmente*** *a la excepción de prescripción articulada por APA, declarando prescriptos los créditos devengados con anterioridad al 27/09/2021. III.* ***HACER LUGAR parcialmente a la demanda*** *promovida por la Sra. SANDRA VERÓNICA AYALA y* ***CONDENAR*** *a la Administración Provincial del Agua a reconocer y abonar la bonificación por "Riesgo Visual" del 35% desde el 27/09/2021, mientras se mantenga su actual prestación de servicio en las condiciones precisadas en esta causa. Más intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos. Practíquese planilla de capital e intereses.* ***IV.- IMPONER LAS COSTAS... V. REGÍSTRESE, y NOTIFÍQUESE****...".*

Asimismo, en fecha 29/10/2025, la mencionada cámara dicto la **Resolución N° 617/25** por la cual se aprobó la planilla practicada en autos por la suma total de **pesos tres millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos tres con setenta y siete centavos ($ 3.986.603,77),** correspondientes a capital $ 2.460.447,81, y a intereses $1.526.155,96, con fecha de corte al 31/08/25.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto *de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión:

Del análisis de las constancias obrantes en la actuación de referencia, no corresponde a esta instancia corregir el Proyecto de Decreto en su redacción, debiendo la Subsecretaría de Legal y Técnica corroborar y verificar la correcta redacción del mismo y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo Dispuesto en el Decreto Nº 482/22.

En ese marco, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto obrante en E-Parte Nº 36, el cual intenta dar cumplimiento con lo resuelto por Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativa en los autos caratulados: ***"AYALA SANDRA VERÓNICA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" - EXPTE Nº 13179/2023-1-A.***

Sin perjuicio de lo expuesto, se considera que en el apartado de los "***Considerando***" deberán efectuarse las siguientes adecuaciones:

a) **Suprimir el párrafo Nº 4**, atento a que el Decreto Nº 925/12 allí mencionado refiere al 'Asueto Administrativo' declarado para los trabajadores de la Dirección General del Trabajo;

b) **Suprimir el párrafo Nº 5**, toda vez que la Planilla fue aprobada judicialmente;

c) **Suprimir la última parte del párrafo Nº 7**, limitándose su redacción a la mención de los organismos y áreas intervinientes;

d) **Rectificar el párrafo Nº 8**, por cuanto el acto mediante el cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente reviste la forma de Decreto y no de Resolución.

En lo que respecta a la parte "***Dispositiva***", sugerimos suprimir la última parte del Artículo 1°, debiendo consignarse únicamente la parte Resolutiva de la *Sentencia Nº 79/25* y de la *Resolución Nº 617/25*,

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

dictadas ambas por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Además, se recuerda que quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales*" (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

11 FEB. 2026